Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado Correccional Nº 1
Trelew

SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 07 Mayo de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 2157 fo. 75– año 2005, caratulados**: "R. S. C. A. s/dcia. LESIONES CULPOSAS REP. NIETO MENOR. RW"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 221/223 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO y MEDIO**, con respecto al probado S. J. S. , a quien se le atribuye el siguiente hecho detallado en la requisitoria de Elevación a Juicio de fs 156/159 vta. en la que se establece que el nombrado, el día 31 de Mayo del año 2003, aproximadamente a las 23:45 hs., en circunstancias que el nombrado circulaba, imprudentemente, violando el deber objetivo de cuidado, circulaba, por el carril izquierdo de la Avenida San Martín de Rawson en dirección sudoeste, a bordo de la dic-up Chevrolet C-10 dominio XXX-***, en estado de ebriedad y a alta velocidad, al llegar a la intersección con la Avda. Vecetich avanzó sin respectar la señal de detenerse a que lo obligaba el semáforo con la luz roja, y produjo la colisión con el Fiat Palio, dominio XXX-***, que circulaba por el carril derecho de la Avda. Vucetich en dirección noroeste, y pretendía cruzar la Avda. San Martín. Como consecuencia de la colisión la camioneta manejada por S. dio un giro de 180 grados, embistiendo en ese trayecto a los peatones que se hallaban detenidos a la altura del boulevard, esperando cruzar la avenida, produciendo al menor D. A. R. politraumatismo con fractura de tibia derecha, cuya curación y habilitación para el trabajo supera al mes, sin compromiso severo de sus funciones vitales.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las fechas en que quedo firme la sentencia interlocutoria dictada oportunamente en fecha 31 de Agosto de 2006, siendo a esta altura, por lo tanto, oportuno analizar si S. J. S. cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Que conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que S. no cometió nuevo delito (ver fs. 250/252).-

Que asimismo, según de los informes del Patronato de Presos y Liberados de Rawson, agregados a fs. 228/229, 235/240, 242, 244, 245 y 246/248 consta que el nombrado S. se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.-

Que por ello, considero que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Lesiones Culposas** aquí repR. do al procesado, y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los arts. 27 bis. incs. 1,2,3,y 5 y art. 76 ter, 4º párrafo**,** art. 94 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como **LESIONES CULPOSAS** (art. 94 del C. Penal), respecto de **S. J. S.** , hijo de A. y de concepción M. , argentino, casado, changarín, nacido en Ingeniero Jacobaci- Pcia. de Río Negro el **-09-19**, domiciliado en calle Vucetich y Antártica Argentina de Rawson, L.E. Nº **.***.***, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P.-

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE a S. J. S. , de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como Lesiones Culposas (art. 94 del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).-

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).-

IV) DEJAR SIN EFECTO la inhabilitación para conducir automotores impuesta al probado a cuyo efecto ofíciese al Subsecretario de Gobierno.-

V) PROCEDER a la destrucción de las placas radiográficas obrantes a fs.169 vta. in fine.-

VI) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.-**

ANTE MI:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2008, CONSTE.-
En misma fecha se procedió a la destrucción de las placas radiográficas. Conste.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO